

JUZGADO DE PAZ, CIPOLLETTI, 3/02/2025

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**GIMENEZ, MARIA CECILIA C/ SANCHEZ HNOS SRL Y OTRO S/ MENOR CUANTÍA**" CI-00170-JP-2024, puestos a despacho para dictar sentencia.

RESULTA: Se inician las actuaciones como consecuencia de la demanda promovida por María Cecilia GIMENEZ -con patrocinio letrado del Dr. José Menéndez- a efectos de iniciar reclamo por menor cuantía contra SANCHEZ HNOS SRL y Javier Eduardo SANCHEZ.

Reclama un monto total de pesos trescientos treinta y seis mil quinientos (\$336.500.-), más los intereses, gastos y costas, por lo que en consecuencia se da a la pretensión el procedimiento de menor cuantía que regula el art 802 y sgtes. del CPCyC.

En el escrito de demanda relata que el 15/02/24 compró un par de zapatos escolares -marca Kickers- en el local comercial "D&G CALZADOS", sito en calle Roca 435 de la ciudad de Cipolletti.

Detalla que los adquirió con la finalidad de que su hijo los utilice para concurrir a los exámenes de febrero en la escuela, así como durante el periodo lectivo 2024, y que a los pocos minutos de usarlos el calzado se volvió inutilizable ya que la suela se desintegró quedando solo la mitad de la misma en el zapato.

Manifiesta que realizó el reclamo y que no sólo se le negó la devolución del dinero, sino que además tuvo que ir en varias oportunidades al local, ocasionándole gastos y pérdida de tiempo, trato que a su entender es indigno.

Menciona que también le negaron la cancelación de la compra poniendo excusas y condiciones infundadas.

En relación al relato menciona que prueba indiciaria de ello es el valor de

la carta documento N° CD117296452 -la cual no fue respondida- y el valor de la devolución pretendida, y que para llegar a la determinación de contratar un abogado y enviar la misiva es que no se estuvo ni cerca de la devolución y/o anulación de la compra.

Concluye en que no le dieron una respuesta favorable como consumidora, que le faltaron en respeto de forma tal que no fue más, y además tuvo que adquirir en otro lugar un nuevo par de zapatos.

Con posterioridad, y previo a iniciar el presente reclamo judicial, inició el proceso de mediación mediante legajo N° 0587-24-CCP, el cual se cerró sin éxito.

Realiza un detalle de los elementos de la responsabilidad civil que entiende que son de aplicación al caso en análisis, haciendo hincapié en que la vulneración del principio genérico de no dañar se vio agravada por el daño moral padecido pues, además de hacer caso omiso a los reclamos y falta de devolución del dinero, la actora y su hijo debieron soportar la afectación espiritual que alteró la paz de ambos. A ello se suma la vergüenza que debió soportar el día del examen cuando se le desarmaba la suela del zapato.

Explica que es por ello que se reclama el valor en pesos de un objeto deportivo o lúdico que permita otro goce en el consumidor.

Ofrece como prueba documental el Ticket B N° 0012-0019651 de fecha 15/02/24 por la suma de \$34.941.-; carta documento y acuse de recibo N° 117296452, fotos del calzado, acta de cierre de legajo N° 0587-24-ccp de mediación.

Detalla la liquidación -total de \$336.500.-: a) daño patrimonial- a.1) \$35.000.- pago de zapato defectuoso, a.2) \$12.000.- en concepto de viajes desde Nqn (nafta, estacionamiento), a.3) \$9.500.- CD; b) daño extrapatrimonial \$60.000.-; y c) daño punitivo \$220.000.-

Funda en derecho y solicita se haga lugar al reclamo.

En la audiencia realizada en este Juzgado de Paz de Cipolletti el día

7/11/2024 se presentaron la parte actora conjuntamente con su letrado patrocinante; y por la parte demandada Beatriz Fabiana SANCHEZ en representación de SANCHEZ HERMANOS acompañada de la abogada patrocinante Dra. Dora GOMEZ.

En ese mismo acto la demandada contestó la demanda in voce.

Manifestó que la requerida jamás se negó a cambiar el producto o a la devolución del dinero si eso hubiese solucionado la situación. Que se sucedieron agresiones y amenazas telefónicas hacia las empleadas y Fabiana SANCHEZ y sin el animo de conciliación.

Explicó que se le pidió a la actora que se acercara con el cupón de pago a los fines de realizar la nulidad de la tarjeta y la devolución del importe -ya que había abonado con tarjeta de crédito- y que esto no ocurrió, para en el ultimo de los casos hacer la reclamación en GRIMOLDI. Solicitó se cite a GRIMOLDI.

En el marco de la conciliación ofreció, sin reconocer hechos ni derechos, la devolución del dinero previo a la presentación del cupón de pago de la tarjeta de crédito que fue realizado en tres cuotas.

En fecha 07/11/2024 la Dra. GÓMEZ presentó un escrito en el cual manifiesta que ratifica los dichos vertidos en la audiencia y asimismo solicita agregar datos que no quedaron claros en la contestación in voce. Formula manifestaciones y aclaraciones en relación a los hechos descriptos en la demanda y en la contestación. Además rechaza los rubros daño moral y punitivo por hallarlos infundados.

A tal presentación se proveyó que la oportunidad de contestar la demanda es la establecida en el art. 802 CPCyC.

Luego, en fecha 13/11/2024 se presentó el Dr. MENÉNDEZ a fin de contestar el traslado. En ese contexto manifestó que niega los hechos esgrimidos y denunciados en el escrito presentado y que se tenga por no contestada la demanda. Además rechazó el ofrecimiento realizado.

A tal presentación de la parte se proveyó que la demandada efectivamente contestó la demanda en la audiencia, por lo que no se hace lugar al pedido formulado y se tiene por rechazada la propuesta conciliatoria.

Finalmente, en fecha 11/12/2024 se procede a certificar la prueba y se ordena que pasen las actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Procederé a analizar la pretensión ejercida por la actora María Cecilia GIMENEZ contra SANCHEZ HNOS SRL y Javier Eduardo SANCHEZ.

Encuadre legal. Según las constancias de autos la actora resulta ser consumidora pues, según el Ticket B N° 0012-0019651 de fecha 15/02/24, ha adquirido un (1) zapato colegial por la suma de \$34.941.-, en el comercio de titularidad de SANCHEZ HNOS SH, CUIT 30689551889, de nombre de fantasía D&M CALZADOS.

Conforme esa constancia, que no ha sido negada por la demandada, se consignarán los datos que surgen de la misma, aunque la actora equivocó la razón social al iniciar el reclamo.

Atento lo mencionado, el vínculo jurídico entre actora y demandada se encuentra encuadrado en la relación de consumo regulada por los arts. 1092 y siguientes del CCCN y la Ley N° 24.240 y sus modificatorias -LDC-.

Análisis del caso. Conforme lo relatado por las partes, así como de la prueba rendida, no resulta controvertido: 1) que el día 15/02/24 la actora adquirió un (1) par de zapatos, de tipo colegial, por la suma de \$34.941.-, en el comercio de titularidad de la demandada; b) que los zapatos se rompieron -pues no fue negado y las fotografías acompañadas son lo suficientemente gráficas-; c) que la actora reclamó por la situación; d) que no se restituyó el dinero ni se anuló la compra.

Partiendo de esta base, y conforme el encuadre legal detallado, procederé a analizar la responsabilidad que se endilga.

En el caso que nos ocupa, la demandada SANCHEZ HNOS SH (de nombre de fantasía D&M CALZADOS), si bien negó los hechos tal como los relató la actora y dio una versión distinta, no acompañó ni produjo ninguna prueba.

Esto tiene por consecuencia que, en la búsqueda de la verdad de lo sucedido, solamente se cuenta con la prueba rendida por la parte actora.

Llegados a este punto, es preciso tener en consideración lo dispuesto por el art. 53 LDC en cuanto a que los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

En el marco de lo dispuesto por el plexo normativo que protege a los consumidores y consumidoras, la LDC en su Art. 2 establece quiénes deben ser considerados proveedores de bienes y servicios.

Considerando que según las probanzas de este expediente la demandada resulta ser SANCHEZ HNOS SH (de nombre de fantasía D&M CALZADOS), y es la proveedora -vendedora- del producto, es quien se encuentra obligada a cumplir con la normativa consumeril.

En el caso, si bien la parte vendedora demandada en la audiencia de conciliación manifestó interés de citar a "GRIMOLDI" -de la que se podría inferir que es la empresa fabricante- no explicó en qué carácter, ni brindó los datos necesarios para una eventual notificación y -principalmente- no instó la citación.

Para los casos de incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor el art. 10 bis LDC establece que el consumidor puede exigir el cumplimiento forzado de la obligación, aceptar otro producto/servicio o bien rescindir el contrato: *"Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

Para el caso de suceda un incumplimiento obligacional absoluto o relativo, bien sea por retardo o por defecto del producto/servicio lo que establece la ley es un pacto comisorio a favor del consumidor

En este proceso judicial, se da el supuesto de incumplimiento relativo defectuoso, lo cual habilita a la parte actora reclamar y a la demandada a responder en los términos de la mencionada norma.

De las sumas reclamadas en concepto de daño patrimonial, entiendo procedente la suma de \$34.941.- monto que surge del ticket B N° 0012-0019651 extendido por la demandada, con más intereses desde la fecha de compra, es decir desde el 15/02/24.

También resulta procedente la suma de \$9.500.-, por el gasto realizado por

el envío de la CD N° 117296452, con más los intereses desde la fecha de la erogación -6/03/24-, conforme ticket adjuntado.

La tasa de interés aplicable es la establecida en la doctrina legal del STJ en los fallos "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin" (Cf. arts. 163 y 165 CPCC).

En cambio no es procedente la suma reclamada en concepto de viajes -nafta/estacionamiento- ya que, si bien es posible suponer que sucedieron, no se ha adjuntado ningún comprobante o indicio que los acredite.

En resumen el total que prospera en concepto de daño patrimonial es de \$44.441.-, más los intereses detallados, pues es el perjuicio económico que la actora ha probado que ha padecido. (art. 1738 CcyCN).

En cuanto a las consecuencias no patrimoniales reclamadas en la suma de \$60.000.-, el microsistema del consumidor no establece específicamente el rubro, por lo que es de aplicación el art. 1741 del CCyCN, siempre que se encuentre probada la afección de intereses de tal índole.

En este orden de ideas, la doctrina ha receptado el daño moral en incumplimientos en el marco de una relación de consumo específicamente en omisión o errores en la información, trato indigno o por inclusión de cláusulas abusivas.

En el caso, la actora manifestó que los zapatos fueron comprados en el marco del inicio del ciclo escolar, y de la prueba rendida surge tal circunstancia: la compra se realizó en el mes de febrero, con la característica de que los zapatos de hecho fueron identificados en el ticket de compra como "*zapato colegial*", y no pudieron ser utilizados con el fin para el cual fueron adquiridos, pues su uso es casi imposible conforme se desprende de las fotografías.

En el ámbito consumeril debe siempre considerarse que la parte débil de la relación ha depositado una expectativa de satisfacción ante la característica profesional y de experiencia de la parte proveedora, perspectiva que se vio frustrada por el accionar de la demandada, lo cual sin ninguna duda ha provocado afecciones en el plano moral.

Como corolario de ello, entiendo razonable y procedente la suma reclamada de \$60.000.- en concepto de daño extrapatrimonial.

A dicha suma deberán adicionarse los intereses correspondientes del 8% anual desde la fecha de la compra, es decir desde el 15/02/24, y hasta el dictado de la sentencia.

Un análisis aparte amerita el reclamo por daños punitivos reclamados en la suma de \$220.000.- en la aplicación del artículo 52 bis LDC.

En primer término la actora reclamó directamente a la demandada, sin obtener respuesta que solucionara el asunto.

Luego -a través de su letrado- envió la misiva postal y tramitó además un proceso de mediación, todo ello sin resultados positivos.

A fin de evaluar la procedencia de una multa por daño punitivo hallándose cuestionada la conducta de la demandada, y considerando la contradicción en los dichos de las partes, tendré en cuenta que de las constancias de autos surge que la actora efectivamente reclamó una alternativa al incumplimiento contractual que de hecho derivó en el presente proceso judicial.

En doctrina se ha definido al "daño punitivo" -traducción literal del inglés punitive damages- como las sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de hechos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Cfr. PIZARRO, RAMON D., "Daños punitivos", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Derecho de daños. Segunda Parte, Ed. La Rocca, 1993, Bs., As., ps. 291/292, FERNANDEZ, RAYMUNDO L., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, 2009, Abeledo Perrot N° 9212/005522).

En este sentido, estimo que se encuentran reunidos en autos los requisitos de procedencia del daño punitivo, pues se advierte un accionar manifiestamente reprochable al omitir en reiteradas oportunidades dar una solución alternativa al incumplimiento padecido por la actora, habiendo tenido varias posibilidades claras para hacerlo, lo cual atenta con las previsiones normativa del trato digno que debe proveerse al consumidor (art. 8 bis LDC).

Por todo ello, ante el incumplimiento advertido y demostrado, corresponde aplicar la sanción solicitada.

Conforme las potestades previstas en el art. 164 CPCyC, considero pertinente, y con sustancial relación a las probanzas de autos, declarar procedente el rubro daño punitivo

por la suma de \$220.000.-, en atención a los padecimientos de la actora y el consecuente trato indigno recibido, el cual se ha prolongado innecesariamente en el tiempo.

La suma se calcula a la fecha del pronunciamiento, sin perjuicio de los intereses que se devenguen con posterioridad, en caso de falta de pago en tiempo y forma.

En consecuencia de lo resuelto, y por resultar vencida, las costas serán impuestas a cargo de la demandada (art. 68 CPCyC).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1º) HACER LUGAR a la demanda por menor cuantía interpuesta por **María Cecilia GIMENEZ** contra la demandada **SANCHEZ HNOS SH (de nombre de fantasía D&M CALZADOS)** condenando a la misma a abonar en autos la suma total de pesos trescientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno (\$324.441.-), más los intereses referidos en los considerandos, según el siguiente detalle: la suma de (\$44.441.-) en concepto de daños patrimonial; con más la suma de pesos sesenta mil (\$60.000.-) en concepto de daño extrapatrimonial. Además la suma de pesos doscientos veinte mil (\$220.000.-) en concepto de daño punitivo. Todo ello en el marco de la Ley 24.240 y Arts. 1.092 y ss del CCyCN. Los montos deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días de notificado de la presente resolución, a cuyos efectos deberá efectuar el pago de la suma referida mediante la modalidad de depósito judicial ante el Banco Patagonia SA de esta ciudad, a nombre de los presentes autos, de trámite por ante este Juzgado de Paz.

2º) COSTAS a la demandada (art. 62 y concs. del CPCyC).

3º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. José MENÉNDEZ-, en su carácter de patrocinante de la actora, en la suma de pesos trescientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho (\$372.498.-) -7 jus-; y los de la Dra. Dora GÓMEZ, en el carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de pesos trescientos diecinueve mil doscientos ochenta y cuatro (\$319.284.-) -6 jus -, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha considerado no sólo el monto del proceso, sino también la naturaleza, extensión y el resultado de las tareas desarrolladas en autos (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 40 de la ley 2212 y 808 del CPCyC). NOTIFIQUESE A LA CAJA FORENSE Y CUMPLASE CON LA LEY 869.

4º) Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

DRA. GABRIELA S. MONTORFANO.

-JUEZA DE PAZ-